



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por los numerales 1°, 2°, 3°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; por este conducto remito a esa H. Asamblea Legislativa las siguientes observaciones al documento denominado "**MINUTA DE DECRETO NUMERO 24006/LIX/12 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**"; las cuales se formulan con base en las siguientes

PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE JALISCO  
RECIBIDA  
30 MAYO 2012  
HORA 10:17am  
falta

### CONSIDERACIONES

I. Los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 108 de la Constitución Local, imponen la obligación a todos los órganos del poder público de Jalisco de cumplir y hacer cumplir las Constituciones Federal y Estatal, así como las leyes que de ellas emanen, al ejercer sus atribuciones; toda vez que una aspiración del Estado de Derecho consiste en lograr la plena vigencia real de su ordenamiento jurídico, cuyos fundamentos son aquéllas.

II. Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo de nuestra Entidad, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes legalmente aprobados por la Asamblea toda vez que éstos expresan la voluntad del Poder Legislativo. Lo anterior en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política; así como el diverso 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. La propia Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, salvo cuando se trate de decretos que contengan la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos; las cuentas públicas; las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado; los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición; así como tampoco en el caso del voto que emita el Poder Legislativo en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Ley Suprema de la Nación.

Dichas observaciones consisten en lo que la doctrina constitucional define como veto, el cual consiste en la facultad que ostenta el titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación remita el H. Congreso, sus efectos son suspensivos, no anula el



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

acto legislativo sino simplemente suspende de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo la obligación de promulgar y publicar. El sistema constitucional mexicano considera que el veto es parte del procedimiento legislativo, ya que si el proyecto de ley o decreto no es promulgado y publicado, consecuentemente no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

IV. En el mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, como ordenamiento reglamentario de la Constitución Estatal por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público, habilita en su artículo 213 al Gobernador para formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, lo cual respeta los lineamientos básicos contemplados por la Norma Suprema Local en lo referente al procedimiento legislativo, toda vez que sólo amplía la participación del titular del Poder Ejecutivo dentro de ese procedimiento, a fin de que los productos de la función legislativa representen el trabajo responsable y coordinado entre las autoridades intervinientes, así como el compromiso de dialogar permanentemente, a fin de alcanzar las coincidencias que permitan el beneficio de la sociedad, dentro del marco del respeto institucional impuesto por el Orden Jurídico Constitucional Supremo.

V. Los argumentos expuestos encuentran respaldo en la Sentencia Definitiva de la Controversia Constitucional número 43/2006 resuelta por unanimidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que es de observancia obligatoria tanto para el Poder Ejecutivo como para el Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 105 fracción I penúltimo párrafo y en los diversos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida sentencia constitucional señala en su considerando DÉCIMO, con relación al veto previsto por la legislación jalisciense, que:

*“...la facultad de veto es una prerrogativa del órgano ejecutivo, consistente en la posibilidad de hacer llegar al ente legislativo, información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta al momento de discutirse el proyecto respectivo.*”

*Lo anterior no encuentra más limitación que lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política Local, en el sentido de impedir al Ejecutivo el ejercicio del derecho de veto respecto de la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos, las cuentas públicas, las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado, los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*derogada una ley o disposición, ni el voto que tenga que emitir en su calidad de Constituyente Permanente Federal en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Dado lo anterior, resulta inconcuso que la misma Constitución Política Jalisciense permite que el titular del Poder Ejecutivo formule las observaciones que estime pertinentes con relación a los decretos que pretendan reformar la legislación local, incluyendo al Ordenamiento Supremo en comento.

**VI.** Conforme lo expuesto, con el propósito de continuar con el procedimiento legislativo y dentro del término señalado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se observa el mencionado documento denominado **“MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24006/LIX/12 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO”**.

La posibilidad de formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional, leyes y decretos aprobados por el H. Congreso del Estado constituye un instrumento legislativo constitucional, cuya finalidad es propiciar una mayor reflexión dentro del procedimiento legislativo sobre los asuntos de particular interés para los gobernados, en atención de que detrás de todo acto de autoridad se debe encontrar presente el beneficio de la colectividad, ya sea a través de la tutela de las garantías individuales o de asegurar el bienestar social previsto por los derechos sociales.

Por lo expuesto, las prevenciones constitucionales que establecen esos principios fundamentales generales, disponen también obligaciones que deben cumplir las autoridades en su actuar, por lo que no existe razón jurídica para dejar de requerirlas cuando su destinatario sea otra autoridad, órgano o ente de poder, perteneciente al mismo u otro orden jurídico parcial; lo que se traduce necesariamente en la salvaguarda de la supremacía constitucional, como Orden Jurídico Total.

En este contexto, se formula y somete a la consideración de esa Representación Popular, la inconveniencia del documento observado, a través de los fundamentos y motivos con base en los cuales se considera inviable para su promulgación y publicación, conforme a las siguientes:

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.** El Decreto que ahora nos ocupa pretende modificar el artículo 41 adicionando una fracción VIII, que a la letra dice:



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*“VIII. Difundir la obligación que tienen el propietario y el conductor de automotores de adquirir una póliza de seguro vial para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros.”*

Esta adición resulta innecesaria por redundante pues la disposición propuesta es una reiteración de las diversas I, II, VI y VII del mismo artículo 41, lo que la convierte en una disposición ociosa, ya que rompe con los principios de toda norma, es decir, el ser general, impersonal y abstracta, ya que la convierte en una ley casuística, lo que va en contra de la adecuada técnica legislativa, llevándonos a establecer en dicha ley supuestos particulares que pueden llevarnos a enlistar, de forma específica, cada una de las obligaciones y derechos de las personas a las que se dirige esta norma, corriendo el riesgo de convertirla en inaplicable.

Asimismo, el Decreto observado adiciona una fracción X al artículo 42, en los siguientes términos:

*“X. Evitar que los vehículos que circulen en las vías de comunicación local, carezcan de una póliza de seguro vial para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros.”*

Esta adición faculta a la autoridad a establecer un programa que puede considerarse violatorio de derechos de los ciudadanos, ya que abre la posibilidad de realizar actos de molestia a todos los automovilistas, con la finalidad de evitar la circulación de vehículos, independientemente de si cometen alguna de las infracciones establecidas por la propia Ley en materia de vialidad, tránsito y transporte, sólo para verificar si cuenta o no con la póliza de seguro a que se refiere dicha fracción. Esto es así, en virtud de que no se señala cuál será el método para identificar qué vehículos no cuentan con tal póliza, ni cuál será el medio de evitar la circulación de los vehículos que no cumplan con esta obligación.

Ahora bien, la sola aprobación de esta disposición atenta contra las garantías individuales de los ciudadanos, como lo es la libre circulación y tránsito, así como la seguridad jurídica y el debido proceso legal, por lo argumentos antes vertidos.

**SEGUNDA.** La Constitución Política del Estado de Jalisco constriñe en el primer párrafo de su numeral 29 la obligación a cargo de la Asamblea Legislativa Estatal de informar al Gobernador de la Entidad, con una anticipación no menor a veinticuatro horas, de las sesiones en las cuales se discutan asuntos que le competan a fin de que se encuentre en posibilidad de enviar al H. Congreso, si así lo estima oportuno, un orador que tome parte de



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

los debates que se susciten. Para mayor abundamiento el artículo referido es del tenor siguiente:

*“Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.*

*En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.*

*Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.”*

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual es reglamentaria de la Constitución Local, por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público Estatal, dispone de igual manera, en la parte número tres del artículo 168, la obligación de dar aviso al Poder Ejecutivo en las discusiones de leyes o decretos que le atañen, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de intervenir en el procedimiento legislativo, de conformidad a lo señalado por la norma constitucional; en el entendido de que si tal requisito no es satisfecho, dicta la parte número dos del numeral 164 del ordenamiento reglamentario en cita, que en ningún caso podrá ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto; tal y como se puede apreciar en la transcripción de los artículos referidos:

*“Artículo 164.*

*1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.*

*2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.*

*3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados.”*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*“Artículo 168.*

*1. El uso de la tribuna del Congreso del Estado corresponde exclusivamente a los diputados y a los titulares del Poder Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos o a sus respectivos representantes.*

*2. Ninguna otra persona puede hacer uso de la palabra durante los debates de la Asamblea.*

*3. Con la oportunidad necesaria el Congreso del Estado da aviso al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Ayuntamientos, de la discusión de leyes o decretos que les atañen a fin de que, si lo estiman conveniente, tomen parte en las discusiones, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado.”*

Ahora bien, el pasado 23 de mayo de 2012, se recibió en el Despacho de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco el oficio DPL 861 LIX del H. Congreso de la Entidad, mediante el cual se adjuntó el decreto a través del cual *“se reforman los artículo 41 y 42 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco”*.

A este respecto debe señalarse que al titular del Poder Ejecutivo no le fue anunciada por parte del H. Congreso del Estado, en los términos constitucionales y de su ordenamiento reglamentario, la discusión del Decreto de referencia; razón suficiente para que aquélla no se efectuase, toda vez que resulta contrario a la disposición constitucional supracitada, ya que se conculcó el derecho del Ejecutivo del uso de la tribuna en lo referente a la discusión respectiva, violentando en su perjuicio la garantía constitucional de formar parte de la discusión de un asunto de interés general.

Para efectos de lo expuesto, no obsta mencionar que si bien mediante oficio No. OF-DPL 1428 LIX, recibido en la Secretaría General de Gobierno el 14 de mayo del año en curso a las 13:46 horas, se comunicó al titular del Poder Ejecutivo que la segunda lectura, discusión y aprobación del dictamen de decreto materia de las presentes observaciones, se llevaría a cabo en la sesión ordinaria *“... que se celebrará el día 15 de mayo del año en curso.”*, sin señalar la hora, ello no subsana la inobservancia del artículo 29 de la Constitución Local, esto es, que la notificación al Gobernador del Estado se lleve a cabo con anticipación no menor a veinticuatro horas al desahogo de la sesión. Lo anterior es así, ya que de conformidad con la página de ese H. Poder Legislativo, la sesión estaba agendada para las 11:00 horas del día 15 de mayo, y ésta dio inicio a las 11:18 horas, por lo que, no se cumplió con el plazo de las veinticuatro horas de anticipación que señala el multicitado artículo Constitucional. Asimismo, es de destacarse que la votación del dictamen del Decreto que ahora se observa comenzó a las 13:00 horas.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**TERCERO.** Respecto al proceso de aprobación del Decreto que ahora se observa, es importante señalar que éste no obtuvo la votación idónea para ser aprobado, esto es así en virtud de que a las 13:15 horas se llevó a cabo el conteo de la votación emitida, determinando que había treinta y tres diputados presentes; es decir, de acuerdo al artículo 203 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se requiere la mitad más uno de los diputados presentes para aprobar un dictamen de decreto. En este caso, como se evidencia en el audio y video de la sesión del día 15 de mayo del año en curso, cuando se puso a discusión el dictamen del Decreto ahora observado, se encontraban presentes en el Recinto Legislativo 33 diputados, por lo que, de acuerdo al artículo mencionado para aprobar dicho dictamen se requerían 17.5 votos a favor (la mitad más uno de los presentes), y al no existir la figura de medio diputado, la votación legal requerida para aprobar el mencionado dictamen es de 18 votos a favor y, en el caso que ahora nos ocupa sólo se obtuvieron 17, por lo cual, no se cumplió con lo establecido en dicha disposición normativa.

A manera de ejemplo se hace la operación aritmética necesaria:

Diputados presentes	Votos a favor	Votos en contra	Abstenciones	Mitad de diputados presentes	Mitad más uno	Votación requerida de mitad más uno en virtud de no existir medios diputados
33	17	16	0	16.5	17.5	18

En virtud de lo expuesto, el Decreto que ahora se observa no cumplió con los requisitos legales para considerarse aprobado por esa Soberanía, por lo que, no es viable promulgar y publicar el mismo; y, por consiguiente, se estima adecuado que dicho decreto sea observado con el objetivo de que se cumplan las prevenciones constitucionales y legales correspondientes.

En atención a los fundamentos y motivos manifestados en las observaciones precedentes, se estima inviable la promulgación y publicación de la **“MINUTA DE DECRETO NÚMERO 24006/LIX/12 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO”**, a efecto de que sea devuelta para su análisis detallado por el Congreso del Estado, de tal forma que el desenvolvimiento normal de las funciones de la administración pública estatal, específicamente por lo que ve a la prestación de los servicios de vialidad, tránsito y transporte, no afecten de manera excesiva, sin una justificación, a los motociclistas que infrinjan la legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIGELAG OF 335/2012  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2012  
"2012, Año de la Equidad entre Mujeres y Hombres"**

**EMILIO GONZALEZ MÁRQUEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

RLC/FGR/MLQ

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones a la "Minuta de Decreto número 24006/LIX/12 que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco".